

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

1. Téngase en cuenta que el demandado *Adiosto de los Ángeles Ladino* se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería al abogado *Héctor Julio Suarez Rojas* como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Revisada la actuación, se tiene que este es un proceso formulado bajo las reglas del artículo 468 del C.G.P., que tiene como finalidad principal que se cancele la obligación con el producto de la subasta del bien gravado con hipoteca o prenda y en tal sentido debe proferirse la sentencia, en el hipotético de que los medios de defensa no prosperen.

En consecuencia, para que ello pueda ser posible, es forzoso que previamente se haya embargado el bien que constituye la garantía, según se desprende del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Dicho evento no se encuentra acreditado en este proceso, por lo cual se requiere a la apoderada demandante, para que proceda si aun no lo ha hecho, a tramitar el oficio No. 148 del 10 de febrero de 2021.

Una vez se acredite la práctica de la cautela se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00758